

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA TRANSITORIA N° 120-2022-AMT-MDK/LC.

Kumpirushiato, 02 de septiembre del 2022.

VISTOS:

Opinión Legal N° 349-2022-RSRC-OGAJ-MDK/LC de fecha 02 de septiembre del 2022 emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 001-2022-CS-MDK/LC de fecha 02 de septiembre del 2022 emitido por el Bach. Bemar E. Figueroa Pimentel en su calidad de Presidente del Comité de Selección; Informe N° 1173-2022-OA-OGA-MDK/LC de fecha 01 de septiembre del 2022 emitido por el Lic. Adm. Soledad Huaman Cahuana en su calidad de Jefa de la Oficina de Abastecimiento; Informe Legal N° 030-2022-OGAJ-MDK/LC de fecha 31 de agosto del 2022 emitido por el Abg. Reinhard Sanin Rodriguez Cardenas en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 424-2022-GM-MDK/LC de fecha 31 de agosto del 2022 emitido por el Ing. Ebert Pacco Pumahuilca en su calidad de Gerente Municipal; Carta N° 015-2022-GM-MDK/LC de fecha 25 de agosto del 2022, emitido por el Ing. Ebert Pacco Pumahuilca en su calidad de Gerente Municipal; Informe N° 347-2022-BTMZ-OGA-MDK/LC de fecha 25 de agosto del 2022 emitido por el CPC Boris T. Mendoza Zaga en su calidad de Director de la Oficina General de Administración; FUT N° 5066 - INVOCA NULIDAD DE OFICIO – ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2022-MDK/LC de fecha 24 de agosto del 2022 emitido por la Ing. Jesika Lucero Meza del Carpio en su calidad de representante del CONSORCIO ECOMADING; Reitera Nulidad de Oficio por su Trascendencia de fecha 26 de agosto del 2022 emitido por la Ing. Jesika Lucero Meza del Carpio en su calidad de representante del CONSORCIO ECOMADING;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se tiene que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 31142 se crea el Distrito de Kumpirushiato, en la provincia de La Convención, departamento del Cusco, mediante el cual establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que la administración transitoria de recursos y servicios públicos serán atendidos por la Municipalidad Distrital de Echarati, en tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el distrito de Kumpirushiato.

Que, a través del Formulario Único de Trámite (F.U.T) N° 05066, la Ing. Jesika Lucero Meza Del Carpio, representante legal del CONSORCIO ECOMADING, integrado por la empresa CONTRATISTA Y MATERIALES DE INGENIERA SAC y la CONSTRUCTORA PERÚ TRACTO SCRL, Invoca nulidad de Oficio-Adjudicación simplificada N° 08-2022-MDK/LC-1 Ejecución de Obra para el proyecto (0100) "Creación del Puente Carrozable de Integración Sectorial Kuviriari- Palmeiras-Zonal Kepashiato del distrito de Echarate-La Convención-Cusco"; señala lo siguiente: (...) Interés Para Obrar: Acredita Interés para Obrar, toda vez que mi representada se registró en la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MDK/LC-1 como se pueden verificar en los actuados del expediente de contratación y de la información que obra en la plataforma del SEACE, por lo que me considera afectada en tanto que la Entidad omitió advertir marco legal específico de observancia obligatoria(...)

Que, mediante Informe Legal N° 030-2022-OGAJ-MDK/LC de fecha 31 de agosto del 2022 emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Reinhard Sanin Rodriguez Cardenas, mediante el cual solicita a la Oficina de Abastecimiento y al Presidente del Comité de Selección, informe detallado respecto a la nulidad de Oficio presentado por el CONSORCIO ECOMADING con relación al proceso de Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MDK/LC, para el proyecto "Creación del Puente Carrozable de Integración Sectorial Kuviriari - Palmeiras - Zonal Kepashiato, del distrito de Echarate - La Convención - Cusco", todo ello con la finalidad de emitir Opinión Legal.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, mediante Informe N°1173-2022-OA-OGA-MDK/LC de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento Lic. Adm. Soledad Huaman Ccahuana, mediante el cual señala lo siguiente: "(...) Que, en fecha 25 de agosto se remite Carta N° 015-2022-GM-MDK/LC al correo del CONSORCIO ECOMADING para advertir y hacer de conocimiento a su representada para que considere interponer un Recurso de Apelación así como adjuntar la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual señala: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.** Como lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la referida ley, regula aquellos casos en los que los participantes o postores no han interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. **Así de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual se deberán aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento(...).** La oficina de Abastecimiento, en atención a los documentos en referencia indica que a la fecha **NO SE INTERPUSO NINGUN RECURSO DE APELACIÓN, (sin embargo, si hubo un reiterativo de nulidad) ASI COMO NO SE ADJUNTO ALGUNA TAZA regulado en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigente y se sugiere que según los actuados se declare improcedente por el TITULAR DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.**

Que, mediante Informe N° 001-2022-CS-MDK/LC de fecha 02 de setiembre del 2022 emitido por el Presidente del Comité de Selección Bach. Bemar E. Figueroa Pimentel, señala lo siguiente: "El objeto del presente informe es emitir Informe detallado, en mérito a lo solicitado inicialmente por Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad distrital de Kumpirushiato a través del Informe Legal N° 030-2022-OGAJ-MDK/LC de fecha 31 de agosto del 2022 respecto a la nulidad de Oficio presentado por el Consorcio Ecomading referente al proceso de Selección Simplificada N°08-2022-CS-MDK/LC; Respecto a la procedencia de la Nulidad de Oficio del proceso de selección simplificada N°08-2022-CS-MDK/LC para la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del puente carrozable de integración sectorial Kuviriari-Palmeiras, del distrito de Kumpirushiato -provincia de la convención - departamento de cusco.

Que, mediante Solicitud de nulidad de oficio comunicada por el Consorcio Ecomading a la Municipalidad distrital de Kumpirushiato: Mediante la Carta S/N de fecha 24 de agosto de 2022, CONSORCIO ECOMADING solicitó la nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2022-CS-MDK/LC para la Contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del puente carrozable de integración Sectorial Kuviriari-Palmeiras, del distrito de Kumpirushiato-provincia de la Convención-departamento de Cusco", por contravenir y prescindir normas legales del procedimiento de selección, al admitir ilegalmente la oferta del Consorcio Ejecutor A&G, ello al amparo del artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, toda vez que se otorgó la buena pro al Consorcio Ejecutor A&G, sin advertir que dicho postor no cumplió con presentar un documento obligatorio para la admisión de oferta consistente en el Anexo N° 04 "Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra", en cuanto el postor no consideró la redacción requerida en las Bases Integradas por tratarse de un contrato a la modalidad de ejecución de Llave en mano.

Que, mediante la Opinión del Comité de Selección, sobre la nulidad de Oficio de los actos de procedimiento de selección Simplificada N°08-2022-CS-MDK/LC para la Contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del puente carrozable de integración Sectorial Kuviriari-Palmeiras, del distrito de Kumpirushiato-provincia de la Convención - departamento de Cusco", por las siguientes razones: (...) 1. El Consorcio Ejecutor A&G no cumplió con presentar el Anexo N° 04 "Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra" conforme lo requerido en la redacción de las Bases Integradas por tratarse de un contrato najo la modalidad de ejecución de llave en mano y tener carácter obligatorio para la admisión de la oferta. 2. En el referido Anexo N° 04, debía insertar el plazo ofertado expresado en días calendario y denominación de la convocatoria, conforme se detalla a continuación:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
 Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra **[CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA]** en el plazo de **[CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE SER EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO]** días calendario.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
 Firma, Nombres y Apellidos del postor o
 Representante legal o común, según corresponda

Que, el numeral 1.9, 1.10 y 34 de las Bases Integradas de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras N° 08-2022-CS-MDK/LC-1 para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del puente carrozable de integración Sectorial Kuviriari – Palmeiras, del distrito de Kumpirushiato - provincia de la Convención - departamento de Cusco", conforme se detalla a continuación:

(...) **1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS:** Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los cuatro (4) postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75 del Reglamento.

(...) **1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS:** La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

- El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.
- La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.
- La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

(...) **34° RESUMEN DEL PRESUPUESTO DEL PROYECTO.** En atención a lo señalado en las Bases, el plazo único para la ejecución de la obra es de 150 días calendario, no contemplándose plazos divididos, mismo que se visualiza en el Anexo N° 04 : "DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA", queda evidenciado que lo señalado por el Consorcio Ecomadig no tiene asidero legal, presentado por el Consorcio Ejecutor A&G en fecha 16 de agosto del 2022.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, no fue posible para el COMITÉ DE SELECCIÓN poder evidenciar las obligaciones que asumió cada consorciado, para poder conocer si su participación responde a la ejecución de obra o si las obligaciones asumidas respondieron a obligaciones administrativas y/o financieras para acreditar la experiencia del postor solicitada en las bases, por lo que este COMITÉ DE SELECCIÓN lo declaró DESCALIFICADA la oferta presentada, la finalidad de motivar legalmente la decisión señalada en el párrafo precedente, el COMITÉ DE SELECCIÓN utilizó como criterio de predictibilidad lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 1090-2021-TCE-S1, en la cual, es un escenario similar, el Tribunal de Contrataciones ha señalado que resulta indispensable conocer las obligaciones asumidas, para lo cual nos encontramos incluso frente al amparo de la misma DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD de PARTICIPACIÓN EN CONSORCIO en el inciso 7.4.2. Promesa de consorcio:



d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

Y de acuerdo al a RESOLUCIÓN N° 1090-2021-TCE-S1:

"40.0 Sobre las obligaciones que debían ser asumidas por los integrantes del Consorcio Nuevo Pachari, es pertinente traer a colación lo establecido en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2016.

Al respecto, el numeral 7.4.2 de la mencionada Directiva, establecía el contenido mínimo de la promesa de consorcio, señalando en su literal d) lo siguiente:

"(...)

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. Cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2. (...). (sic.) (El subrayado y el énfasis son agregados).

Asimismo, el apartado 2 del mismo numeral, establecía expresamente que la información referida a las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del Consorcio no

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

podía ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual.

41. Como bien puede advertirse, según las disposiciones vigentes a la fecha de la suscripción de la promesa de consorcio suscrita entre los representantes del entonces Consorcio Nuevo Pachari, este documento debía consignar las obligaciones que cada integrante iba asumir en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto (ejecución de la obra)

En ese sentido, en la promesa de consorcio correspondiente al Consorcio Nuevo Pachari, específicamente en la cláusula quinta, solo se identifica la asignación del porcentaje de participación de cada integrante, sin el detalle de las obligaciones (vinculadas o no directamente a la ejecución de la obra) que cada uno asumió, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N° 1090-2021-TCE-S1

INTEGRANTES DEL CONSORCIO	RUC N°	(%) DE PARTICIPACION
CONSORCIO DAHCSA		
Contratistas Generales E.I.R.L.	20430848010	48.90%
El Constructor Contratistas Generales S.R.L.	204088970702	27.00%
Nuevo Lider Constructoras S.R.L.	20493775801	24.10%

43. Debe resaltarse el hecho que, conforme a la directiva aplicable en el año 2016, los postores debían incluir en sus respectivos porcentajes de participación, todas sus obligaciones, es decir, tanto aquellas directamente vinculadas al objeto de la contratación (ejecución de la obra), como aquellas logísticas, administrativas, financieras, etc.; por lo que, la consignación de solo un porcentaje total para cada consorciado, como ha ocurrido en el presente caso, no necesariamente acredita que dicho porcentaje corresponda a obligaciones directamente vinculadas con la ejecución de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para ejecutar obras similares.

44. Atendiendo a ello, considerando que no existe en la oferta del Adjudicatario un documento que permita identificar cuál fue el porcentaje de obligaciones asumidas por la empresa Constructora DAHCSA Contratistas Generales E.I.R.L. en el marco del Consorcio Nuevo Pachari, no corresponde valorar la experiencia derivada del Contrato de ejecución de obra N° 006-2016-MDA/A, para acreditar el requisito de calificación experiencia del pastor en la especialidad por parte del Adjudicatario

Que, no se consideró como válido la experiencia del CONSORCIO ECOMADING, debido a que no se pudo evidenciar las obligaciones de los consorciados en el CONTRATO DE CONSORCIO CALANI, que presenta como parte de la experiencia del postor en la especialidad por lo tanto, FUE DESCALIFICADA en este sentido no corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°08-2022-CS-MDK/LC para la Contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del puente carrozable de integración Sectorial Kuviriari- Palmeiras, del distrito de Kumpirushiato-provincia de la Convención - departamento de Cusco", toda vez que este comité de selección cumplió



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

con el debido procedimiento, conforme la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.



Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-Ef Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; establece en su Artículo 41. Numeral 41.1 "Las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.



Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en su Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.(...) 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.



Que, es preciso indicar, que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable Asimismo, el numeral siguiente faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



Que, debemos precisar, el numeral 44.6 de la ley, del artículo en mención señala que: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley." Respecto de este último punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación.

Que, de esta manera, queda claro que no cabe la presentación de una solicitud de nulidad de un procedimiento de selección, pues la "solicitud de nulidad" no tiene la naturaleza un medio impugnatorio, según lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del medio idóneo, el cual es el recurso de apelación, no habiendo previsto la "solicitud de nulidad" como un medio impugnatorio como tal. Por tal motivo, la sola presentación de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

2022 - "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

contrataciones del Estado. Habiendo emitido las áreas pertinentes los documentos de la referencia y estando establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Opinión Legal N° 349-2022-RSRC-OGAJ-MDK/LC, de fecha 02 de septiembre del 2022 emitido por el Abog. Reinhard S. Rodríguez Cárdenas en su calidad de Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato, mediante el cual señala lo siguiente: "(...); estando establecido en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado(...) se emita Resolución de Alcaldía, declarando Improcedente la Solicitud de Nulidad de Oficio al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MDK/LC, ejecución de la obra para el proyecto (0100) Creación del Puente Carrozable de Integración Sectorial Kuviriari – Palmeiras - Zonal Kepashiato del Distrito de Echarate – La Convención – Cusco. "

Que, mediante CREDENCIAL emitido por el JURADO NACIONAL DE ELECCIONES de fecha 22 de junio del 2022, otorgada al Sr. GARY EDISON MOREANO OSORIO, para su reconocimiento Provisional como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica del Sr. Hebert Peña Arroyo.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas por el numeral 6) y 16) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley orgánica de Municipalidades; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones y la Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** a la solicitud de Nulidad de Oficio al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MDK/LC-1 Ejecución de obra para el proyecto (0100) Creación del Puente Carrozable de Integración Sectorial Kuviriari – Palmeiras – Zonal Kepashiato del Distrito de Echarate – La Convención – Cusco, presentado por el CONSORCIO ECOMADING, integrado por la Empresa Contratista y Materiales de Ingeniería SAC y Constructora Peru Tracto SCRL teniendo como representante común a la Ing. Jesika Lucero Meza del Carpio.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración y demás gerencias competentes efectuar los trámites administrativos de conformidad con la normatividad legal vigente, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero. - ORDENAR, la notificación de la presente resolución a la Oficina de Abastecimientos al CONSORCIO ECOMADING.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR, al Responsable de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Kumpirushiato.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KUMPIRUSHIATO

 Gary Edison Moreano Osorio
 ALCALDE TRANSITORIO